



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/014/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ

SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de mayo, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/014/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo con motivo de la omisión de resolver la queja con número de expediente IEQROO/ADMVA/002/13, presentada el día dieciocho de febrero del año dos mil trece, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, y;

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la lectura de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Interposición de queja. Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso el



recurso de queja, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicado con número de expediente IEQROO/ADMVA/002/13, en contra del ciudadano José de la Peña Ruiz de Chávez, diputado por el distrito electoral uninominal XII del Estado de Quintana Roo, con motivo de violaciones graves a disposiciones constitucionales y legales, consistentes en el posicionamiento de la imagen de dicho ciudadano, con recursos presuntamente del erario público.

b). Informe de sustanciación de queja. Mediante oficio DJ/061/2013, de fecha trece de abril del año dos mil trece, la responsable a través de la Dirección Jurídica, informó respecto de las quejas interpuestas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, entre ellos el expediente de queja IEQROO/ADMVA/002/13, y de su contenido se desprende que dicho procedimiento se encuentra en estado de investigación de los hechos denunciados.

II. Juicio de Inconformidad. Con fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, interpuso juicio de inconformidad en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de resolver la queja con número de expediente IEQROO/ADMVA/002/13, en contra del ciudadano José de la Peña Ruiz de Chávez, diputado por el distrito electoral uninominal XII del Estado de Quintana Roo.

a). Informe Circunstanciado. Mediante oficio número IEQROO/JI/010/13, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el escrito original de la demanda del Juicio de Inconformidad, copia certificada de los documentos en que consta el acto impugnado, así como el informe



circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b). Turno. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JIN/014/2013 y remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c). Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece se requirió a la responsable informe el estado de sustanciación en que se encuentra la queja con número de expediente IEQROO/ADMVA/002/13, y de estar en el supuesto de ya haberse resuelto, remita una copia certificada de la resolución recaída a dicho recurso administrativo.

d). Informe. Con fecha primero de mayo del año en curso, la responsable mediante oficio PRE/317/2013, informó respecto del requerimiento en el punto anterior precisado, mismo que fue recibido y agregado en autos.

e). Auto de admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo publicado el día dos de mayo del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente.

III. Auto de remisión del acuerdo que aprueba el dictamen que resuelve la queja. Por acuerdo de fecha seis de mayo del año en



curso, se tuvo por remitido a este Tribunal la copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/002/2013.

a). Cédula de notificación personal. Que por acuerdo de fecha seis del mes y año en curso, se tuvo por presentado ante este Tribunal Electoral, el oficio número SG/450/13, de la misma fecha, con copia certificada de la cédula de notificación personal hecha a la ciudadana Nadia Santillán Quijano, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se le hizo saber, de la resolución dictada en relación a la queja que presentara el dieciocho de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO: Fijación de la litis. El partido accionante, en lo sustancial se duele de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de resolver de manera pronta y expedita la queja en contra del ciudadano José de la Peña Ruiz de Chávez, diputado por el distrito electoral uninominal XII del Estado



de Quintana Roo, recaída en el número de expediente IEQROO/ADMVA/002/13, ya que viola en su perjuicio lo previsto en los artículo 8°, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, entre otras disposiciones de la normativa electoral local, ya que el día dieciocho de febrero del año en curso, presentó ante la oficina de oficialía de partes del propio Instituto la referida queja, sin que hasta la fecha de la interposición del presente medio impugnativo, la responsable haya dictado la resolución a la referida queja.

Del medio de impugnación, se advierte que la actora pretende que este órgano de justicia ordene a la autoridad responsable que emita la resolución correspondiente al caso.

Sin embargo, en autos se advierte que por acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo por remitido a este Tribunal la copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/002/2013.

Sobreseimiento. En razón de lo anteriormente señalado, de la lectura de los documentos que integran el expediente, se advierte que opera el sobreseimiento de la presente causa, previsto en la fracción II del artículo 32, en relación a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 31, ambos de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dicen:

“**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...
IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;
...”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/014/2013

“Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

...
II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

..."

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Así, se advierte que no se surten los requisitos para resolver el fondo del presente juicio como lo pretende la actora, ya que la razón que originó la presentación del medio impugnativo que nos ocupa, consistente en la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de resolver sobre la queja planteada, ha dejado de existir, al haberse resuelto mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo del año que cursa, documentales públicas que obran en autos del presente expediente, con lo cual deja totalmente sin materia el presente medio impugnativo, lo que impide resolver sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que el artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en la fracción II, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, entre otros, cuando la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, lo que impide al órgano jurisdiccional atender el fondo del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva.



También es importante mencionar que todo proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resuelva la controversia planteada entre las partes, constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, lo procedente es sobreseer el juicio en su caso.

Tiene sustento lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I cuyo rubro y texto dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/014/2013

por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Así las cosas, el sobreseimiento de la presente causa obedece a que la responsable al resolver la referida queja, dejó sin efecto el presente medio impugnativo.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que obra en autos del expediente en el que se actúa, copia certificada de la cédula de notificación hecha a la parte quejosa por la autoridad responsable, en fecha cuatro del mes y año en curso, por el que se le hace saber la resolución dictada en relación a la queja que presentara el dieciocho de febrero del año en curso.

En tal virtud, toda vez que el presente medio de impugnación ha sido admitido, y la referida queja ya fue dictaminada por la responsable, lo procedente es decretar el sobreseimiento del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:



PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de inconformidad en los términos expresados en el considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI